

Lecciones y Ensayos, Nro. 98, 2017

LÓPEZ, Daniela Alejandra, “Fuego cruzado en el debate sobre la prostitución...”, pp. 263-277

FUEGO CRUZADO EN EL DEBATE SOBRE LA PROSTITUCIÓN: A PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY DE “TRABAJO SEXUAL” PARA LA ARGENTINA *

DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ **

Resumen: En este ensayo se presenta, desde la perspectiva abolicionista, una crítica al proyecto de ley de regulación del trabajo sexual en la Argentina, señalando contradicciones entre este y la legislación vigente. Además, constituye una propuesta de abordaje en términos de políticas públicas y una toma de posición respecto de los métodos de discusión al interior del movimiento feminista.

Palabras clave: prostitución – regulacionismo – abolicionismo – género – derechos de las mujeres – trabajo sexual – explotación sexual – trata de personas

Abstract: This essay is, from an abolitionist point of view, a review and a critic on a potential law that aims to regulate “sex work” in Argentina, indicating also potential conflicts with, in case of being passed, the “sex work law” and some of legislation and public policies. It also proposes a public policy on prostitution and points out a method of arguing inside the feminist movement.

Keywords: prostitution – regulation – abolitionism – gender – women rights – sex work – sex exploitation – human trafficking

I. INTRODUCCIÓN

En este ensayo me propongo hacer una reflexión acerca de la situación de la prostitución en la Argentina. En vistas de la presentación de

* Este trabajo ha obtenido el Tercer Puesto del XIV Concurso de Ensayos “Ignacio Winizky” sobre Género y Derecho.

** Estudiante de Abogacía (UBA).

un proyecto de ley por un sector de la sociedad civil en pos de obtener la regulación de la actividad en tanto un trabajo, resulta de actualidad la necesidad de entender las coordenadas en las cuales se puede inscribir la praxis tanto de las mujeres en situación de prostitución, del proxenetismo, de los consumidores y de las responsabilidades políticas al amparo de la cual suceden situaciones de trata con fines de explotación sexual en nuestro país.

Para ello me parece necesario traer a la palestra las formas en las que el derecho ha abordado dicha práctica, introduciéndonos en el derecho comparado de países con realidades quizás no tan similares a la nuestra, y sin perder de vista esta distinción, pero que resultan de utilidad a la hora de ponderar un cambio de paradigma en la legislación de la actividad de comerciar servicios sexuales.

Nuestro país en la actualidad, principalmente en su ley de trata de personas, abraza la perspectiva abolicionista de la prostitución.¹ Este trabajo, desde esa perspectiva ideológica también, busca sentar una posición que pueda reflejar los debates existentes al interior del movimiento de mujeres, sin esconder las diferencias, sin ideologizar por demás sobre las críticas en ambas posiciones, pero sin esconder que el objetivo es problematizar cuál es el mejor camino para el aumento del goce de derechos de cada mujer y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

II. CONTEXTO

Nos encontramos en un periodo bisagra en la lucha del feminismo, una coyuntura pocas veces vista. El reclamo por el incremento de derechos y la concreción de la igualdad que el feminismo viene postulando hace décadas es abrazado por millones de personas alrededor del mundo. Gratamente sobran los ejemplos que dan cuenta de un renovado ímpetu en las mujeres de todo el mundo por defender lo conquistado hasta ahora en materia de derechos, como por ejemplo la legalización del aborto en España.

Pero también sectores que históricamente se los pensaba rezagados, periféricos del feminismo y que no se sentían contenidos por el feminis-

1. DAICH, D., “¿Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución”, en *Runa*, n° 1, Buenos Aires, 2012, p. 73.

mo blanco y occidental o quizás lugares del globo donde la rudeza del machismo es mayor, también están avanzando en la conciencia igualitaria, por ejemplo, la conquista de la prohibición de la ablación genital en Nigeria.²

Las mujeres se movilizan por sus derechos en todo el mundo, en diversas formas: desde el movimiento #niunamenos en la Argentina hasta el #vivasnosqueremos en México; del paro de las mujeres polacas en 2016 hasta la masiva manifestación en contra del presidente misógino Donald Trump en Estados Unidos, al día siguiente de su asunción.

Se ha abierto un ciclo de movilización y sensibilidad en amplios sectores de la sociedad que demanda visitar el andamiaje teórico del feminismo, tendiente a la producción de nuevas herramientas teóricas y la revisión de las existentes para poder dar respuesta a la violencia contra las mujeres y combatir la desigualdad patriarcal.

III. PROSTITUCIÓN Y FEMINISMO

Los primeros debates acerca de la prostitución como forma de violencia se dieron en Inglaterra en el siglo XIX. Ante la sanción de leyes para prevenir enfermedades de transmisión sexual que ponían el eje solo en la criminalización de la mujer prostituta y no en el hombre, y con el mayor referente del movimiento en Josephine Butler, floreció una conciencia del entendimiento de la prostitución como una forma de opresión de la mujer y también se enfrentó el carácter estigmatizante de la sexualidad femenina cristalizada en el imaginario desde las leyes de sanidad.³

Por el contrario, en Francia, en el mismo periodo y ligado al movimiento sufragista y obrero, se sancionaron leyes tendientes a la incorporación de la prostitución como una forma de trabajo. Esta forma de concebir a la prostitución como un hecho que ameritaba una respuesta inclusiva en el derecho se expandió en Europa por las conquistas de Napoleón, que exportó el modelo a variados rincones de Europa Continental.⁴

2. Consultado en [http://entremujeres.clarin.com/entremujeres/genero/nigeria-africano-convierte-mutilacion-femenina_0_H1FoFuFvXg.html] el 11/03/2017.

3. HEIM, D., “La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, 2006/B, p. 444.

4. HEIM, D. y MONFORT, N., “Vigilar y Castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas

Veremos más adelante como ambas posiciones se han cristalizado en la actualidad en dos paradigmas legales muy concretos. Pero en esta instancia podemos mencionar que, si bien surgidas en el SXIX, cobrarán renovado ímpetu con el florecimiento del feminismo de los años 70, consagrando dispositivos internacionales que reagrupan a ambas tendencias, tal como la *Coalition Against Trafficking in Women* surgida en 1988 como organización abolicionista y el surgimiento de los sindicatos de meretrices y prostitutas que impulsan la conquista de sus derechos laborales y espacios legítimos para ejercer dicho trabajo.

IV. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina AMMAR CTA es lo que motiva esta reflexión y reactualiza el debate aquí reseñado. Se trata de 17 artículos que declararán que la prostitución pasará a la categoría de trabajo en la Argentina y lo definen como *la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio*.⁵

Se tratará, a la luz de esta norma, de una actividad con un régimen contralor muy estricto, dado que para ejercerla se establece un sistema de habilitación solo posible para personas mayores de edad y que cumplieren un curso habilitante donde se les impartirán *nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal; prevención de adicciones; salud sexual e infecciones de transmisión sexual*.⁶

Por último, establece la creación de un ente regulador de la actividad, la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual, conformada de manera mixta por miembros del Ministerio de Trabajo y organizaciones de la sociedad civil, que permitirá el control del desarrollo de la actividad del trabajo sexual, garantizará el acceso de las trabajadoras sexuales a los sistemas de salud y previsionales, emitirá las habilitaciones personales correspondientes para ejercerla como funciones a destacar.

para la prostitución en Europa", en *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 2005/B, p. 772.

5. Art. 2 del Proyecto de Ley, consultado en [https://www.ammarg.org.ar/IMG/pdf/proyecto_de_ley_nacional_trabajo_sexual_autonomo.pdf] el 08/03/2017.

6. Art. 9, Proyecto de ley.

Se enuncian también derechos de las trabajadoras sexuales, en un artículo con 9 incisos, en los que destaco: *b) gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación; c) acordar libremente una retribución justa; d) organizarse sindicalmente de modo libre y democrático; e) recibir un trato digno y respetuoso en su elección libre y voluntaria.*⁷

V. POTENCIALES COALICIONES CON LEGISLACIONES VIGENTES

Entiendo que la ley entra en contradicción con el paradigma actual de la persecución del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Nuestra ley de trata de personas ha sido sancionada en 2008 y reformada en 2012. El motivo de la reforma fue dar respuesta a la conmoción social surgida con posterioridad a la absolución de todos los imputados en la causa en la cual se investigaba la desaparición de Marita Verón. Su madre, Susana Trimarco, es un emblema de lucha contra la trata y desde su ONG Fundación María de los Ángeles ha realizado por sí misma rescates y brinda ayuda a víctimas recuperadas de redes de trata.

La reforma introdujo un catálogo de derechos a las víctimas de la trata pero además eliminó la figura del consentimiento que, a entender de los legisladores y de sectores de la sociedad civil, dificultaba la persecución del delito.

La PROTEX nos indica que existen casos de condenas por trata en las cuales el testimonio de la víctima resultaba en perjuicio de la propia investigación y era utilizado por la defensa de los acusados dado que la propia víctima no podía, por las particularidades de la situación de explotación, reconocerse como tal.⁸

En este mismo sentido no me parece un dato menor la existencia de un procesamiento de personas ligadas a la sindicalización de la prostitución, dado que se ha encontrado que en un asentamiento donde las víctimas del delito de trata ostentaban carnets de afiliadas a la organización y decían estar ejerciéndola voluntariamente.⁹

7. Art. 14, Proyecto de ley.

8. MANGANO, M. A., et al., “El testimonio de la víctima de trata de personas. Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial”, consultado en [<http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/Protex-Testimonio-V%C3%ADctima-Trata.pdf>] el 12/03/2017.

9. “La Cámara Federal de San Martín confirmó el procesamiento de la ex titular de Am-

Otra posible contradicción, de menores implicancias prácticas¹⁰ pero sí simbólicas, se da con la Ley 14.783 de la Provincia de Buenos Aires, conocida como Ley de Cupo Trans, sancionada el 16 de septiembre de 2015. Dicha ley, impulsada por varios colectivos LGTBI, entre los que destaca la figura de Diana Sacayán como impulsora de la ley, postula la necesidad de la inserción laboral de las personas travestis trans y transgénero en el mercado de trabajo tal como existe en la actualidad (es decir sin considerar a la prostitución un trabajo) y establece que el 1% de los empleados del Estado Provincial sean travestis trans o transgénero.

En mi entendimiento, la incorporación de la categoría de prostitución al ámbito del trabajo envía un mensaje como mínimo contradictorio (y que hasta podría ser tildado de deslegitimante) a esas mujeres que no deseaban permanecer en la prostitución y lucharon tantos años por su inserción laboral, entendiendo que la medida de discriminación positiva que correctamente impulsaron no debió ser necesaria, dado que poseían trabajo digno *en la esquina*.

VI. DOS MODELOS EN PUNGA

Abolicionismo, en la definición de Daniela Heim y Nuria Monfort, tiene como eje la criminalización de todas las formas de explotación de la sexualidad ajena, pero siempre dejando impune a la prostituta.¹¹

mar–Capital Claudia Brizuela, como ‘partícipe necesaria’ de una banda criminal dedicada a la trata y explotación sexual de mujeres en la ciudad de Buenos Aires y el conurbano, que contaba con protección policial. Según la imputación, la dirigente sindical –que defiende la prostitución como trabajo sexual– le ofrecía una pantalla de legalidad a la red a través de la afiliación de las víctimas a Ammar–Capital, una agrupación que está adherida a la filial porteña de la CTA que lidera Pablo Micheli. La organización delictiva regenteaba dos burdeles en la ciudad de Buenos Aires y otros siete en la localidad bonaerense de San Miguel –que funcionaban en ‘privados’–, de donde fueron rescatadas el año pasado unas 31 mujeres. Varias escuchas telefónicas incorporadas a la causa comprometen seriamente a Brizuela. La red obligaba a las mujeres a hacer turnos de 12, 24 y 36 horas seguidas y llegaban a realizar hasta 18 ‘pases’ por día. Las amenazaban con quemarlas con ácido si no atendían a todos los hombres que les imponían, según surge del expediente judicial. Y las hacían practicar simulacros de allanamiento para que dijeran que ‘trabajaban por su cuenta en cooperativas’, si llegaban fuerzas de seguridad al lugar”. Consultado en [<https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-257623-2014-10-16.html>] el 11/03/17.

10. No por regularse la prostitución como trabajo se deroga la Ley de Cupo Trans.

11. HEIM, D. y MONFORT, N., ob. cit., p. 772.

El principal modelo de dicho paradigma se refleja en la legislación sueca. A partir de los años 70 y de un exhaustivo informe sobre las condiciones en las cuales se encontraban las mujeres en situación de explotación sexual y quienes ejercían la prostitución¹² se han desarrollado distintos programas que no solo se quedan en la criminalización de la demanda de servicios sexuales y el lucro con la prostitución ajena.

En Suecia, a través de los grandes medios de comunicación y campañas de concientización se llegó a estas mujeres para ofrecerles diversas prestaciones para mejorar su calidad de vida, dentro y fuera de la prostitución. El primer proyecto llamado "Malmö",¹³ por el nombre de la ciudad en la que se desarrolló, redujo la cantidad de personas en situación de prostitución en un 80% durante 1977 a 1981. Se trató de brindar asistencia legal y de seguridad social a las mujeres, pero también de brindarles educación y trabajo.

En la década del 90 se sancionó una batería de medidas tendientes a proteger a las mujeres en Suecia con indicación de que, por resultado del estado de bienestar sueco, en dicho país muchas menos personas se veían empujadas a la prostitución en comparación con otros países europeos, pero que esta era una forma de violencia hacia las mujeres.¹⁴ Entre estas medidas se introduce el debate sobre la criminalización de los consumidores y clientes, que se concreta en 1998,¹⁵ y que empieza a desarrollarse en 1999. Luego del andar de esta política criminal, se han recibido muchas críticas, entre ellas que la prostitución si bien disminuyó, las personas que se mantienen ejerciéndola lo hacen en condiciones más degradantes, puesto que la demanda no parece haber disminuido proporcionalmente a la oferta, incluso a pesar de la criminalización.¹⁶

Desde la década del 70 del siglo pasado comienzan a surgir otras voces disidentes que con el peso de la experiencia de sindicalización de las mujeres prostitutas. El regulacionismo, por oposición, es aquella política que considera que la prostitución existe como hecho social innegable y que debe ser incorporada al mercado de trabajo, también como forma de combatir la violencia que se ejerce en la calle contra las mujeres, tanto por los clientes como los policías que las reprimen.¹⁷

12. *Ibid.*, p. 777.

13. *Ibid.*, p. 778.

14. *Ibid.*, p. 781.

15. *Ibid.*, p. 782.

16. *Ibid.*, p. 784.

17. DAITCH, D., ob. cit., p. 75.

El mayor exponente de esto, el paradigma referenciado de esta legislación en derecho comparado la encontramos en Países Bajos. Si bien durante gran parte del siglo XX la regulación de Países Bajos fue abolicionista se demostró en la praxis, y por una concepción ideológica pragmática que se posee en Holanda respecto de las prohibiciones, que perseguir no era la mejor manera de combatir la prostitución.¹⁸

Por aplicación del principio de oportunidad y ante la expansión de las ideas tributarias de la liberación sexual de los '70 de que la prostitución no es en sí misma un mal, no se reprimía esta de manera sistemática, sino solo cuando realmente fuera necesario, por pedido de la ciudadanía de cada localidad. En la década del '80 se comienzan a debatir, bajo estas concepciones y por el incremento y desarrollo de la industria del sexo, los proyectos de ley que levantarán la prohibición de los burdeles y que determinarán que cada localidad se haga cargo de la reglamentación y el seguimiento de la actividad de los denominados *red districts*, lugares donde acaecía la compraventa de servicios sexuales.¹⁹

Luego de algunas marchas y contramarchas en este sentido, finalmente en 1999²⁰ se aprueba la ley que permite la existencia de burdeles y los distritos municipales pasaron a reglamentar el ejercicio del trabajo sexual. Se consagró, de este modo, la autonomía a las trabajadoras sexuales para ofrecer los servicios que voluntariamente definieran y negarse a los que no desearan y se instalaron centros de salud cercanos a los lugares de trabajo para realizarse chequeos médicos (que no son forzosos) y conseguir métodos de profilaxis e información sobre salud sexual.²¹ Las críticas que ha tenido este modelo son de variadas procedencias. El reconocimiento del trabajo sexual en Holanda no ha resuelto la situación jurídica del trabajo en relación de dependencia, ¿Ante quién reclaman sus derechos laborales las prostitutas? Además, subsiste un mercado negro por fuera del comercio sostenido por trabajadoras sexuales inmigrantes en situaciones migratorias precarias que escapan del control municipal.²²

De estas definiciones es crucial concluir que ambas posturas tienen un piso de acuerdo: entender que la prostituta no debe de ser criminalizada.

18. *Ibid.*, p. 792.

19. *Ibid.*, p. 798.

20. *Ibid.*, p. 802.

21. *Ibid.*, p. 804.

22. *Ibid.*, p. 806.

La persecución penal de la prostituta es cortar la cadena por el eslabón más fino, y no resulta más que en el sostenimiento de situaciones de violencia para las mujeres.

VII. EL FUEGO CRUZADO DEL DEBATE AL INTERIOR DEL MOVIMIENTO DE MUJERES

En realidad, de la Ciudad de Buenos Aires sabemos que existe connivencia policial y estatal en la explotación de mujeres para fines sexuales, como en muchos otros delitos de crimen organizado. A menudo estos establecimientos poseen habilitaciones municipales con el título de “whiskerías” o locales bailables y se trata de lugares donde los vecinos y la policía saben que ocurre explotación sexual de mujeres.²³

Las organizaciones regulacionistas sostienen no estar a favor de la trata, pero sí a favor del ejercicio libre de autodeterminación del plan de vida y de uso del cuerpo.²⁴ Pero considero que la libertad en nuestras sociedades latinoamericanas, de profundas desigualdades sociales, de feminización de la pobreza no pueden dejar de estar fuertemente determinadas, incluso al punto de poder postular el vicio de dicho consentimiento, por la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas la mayor parte de las mujeres.

En adición a esto, podemos esgrimir que esas determinaciones “libres” también se dan en el contexto del patriarcado. No considero que una persona por su sola voluntad pueda subvertir determinaciones y estructuras sociales imperantes. La forma en las que somos sociabilizados y educados; normas morales y pautas de conducta introyectadas por siglos y siglos en el imaginario social determinan nuestro accionar.

23. Resolución 99/09 de la Procuración General de la Nación, sobre persecución del delito de trata, consultada en [<http://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2009/PGN-0099-2009-001.pdf> en fecha 12/03/17] el 12/03/2017. Además ver, como ejemplo de esto, “Corrupción: detuvieron al jefe de la comisaría 51a. y al dueño del prostíbulo ‘Pampita’”, DI NICOLA, G., artículo en *La Nación*, Buenos Aires, 4 de noviembre de 2016, consultado en [<http://www.lanacion.com.ar/1953390-investigacion-por-corrupcion-otra-comisaria-bajo-sospecha>] el 12/03/2017.

24. MACKINNON, C., “Trafficking, Prostitution, and Inequality”, en *Harvard Civil Rights–Civil Liberties Law Review*, Vol. 46, consultado en [<http://harvardcrl.org/wp-content/uploads/2009/06/MacKinnon.pdf>] el 13/03/2017, p. 272.

Se constata un hecho de relevancia ¿a qué edad y en qué condiciones se ingresa a la prostitución? Una mujer que en tanto menor de edad es captada por una red de explotación sexual,²⁵ que toda su vida no ha conocido más que esa forma de “trabajo”, ¿se puede predicar libertad en su elección?

Respecto de la crítica sobre la superioridad moral que ejercen las posiciones abolicionistas sobre las mujeres, y sobre que reemplazan la voluntad de las trabajadoras sexuales y recortan sus márgenes de agencia,²⁶ me parece relevante retomar la definición sobre la distinción entre perfeccionismo y paternalismo realizada por Carlos Nino. En palabras de Nino, un defensor del pensamiento liberal y de la autonomía de las personas, “el paternalismo es legítimo cuando tiende a ayudar a los individuos a que elijan libremente planes de vida o materialicen su plan de vida libremente elegido”.²⁷

En términos de Nino, no se trata de que las abolicionistas buscan un objetivo perfeccionista,²⁸ sino de la posibilidad por parte del Estado de tutelar la libre elección de las personas. Debe poder reconocerse un ámbito de acción del Estado en pos de tutelar la integridad e intimidad de las personas, incluso cuando sus deseos pudieran ser contrarios a esa, especialmente cuando se encuentren sometidos a situaciones que pudieran no hacerles distinguir la libertad de su elección de plan de vida.²⁹

Además, considero que hay una deformación en este argumento atribuyéndole al abolicionismo postulados que no implica. Los sostenedores del abolicionismo no quieren criminalizar la prostitución, como hemos señalado anteriormente. Sí se postula la criminalización, y con duras penas, de los que explotan la sexualidad ajena en su propio beneficio.

El fuego cruzado de acusaciones de alianzas al interior del movimiento feminista no dejan de ser falacias *ad hominem* que no debaten los argumentos profundos de las motivaciones que llevan a las mujeres a la prosti-

25. *Ibid.*

26. MAQUEDA ABREU, M. L., “La trata sexual de mujeres: entre mitos y realidades” en *Discriminación y género, las formas de la violencia*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2011, pp. 224–225.

27. NINO, C., *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 307.

28. NINO, C., *Ética y derechos humanos Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, 1989, pp. 413–414.

29. *Ibid.*, p. 416. Es menester señalar que para el autor estos casos son difíciles de reconocer en la realidad y que la línea que separa aquí el perfeccionismo del paternalismo válido es demasiado delgada.

tución. Mientras las abolicionistas son acusadas de moralistas y señaladas de aliarse con la Iglesia, como organización refractaria a la ampliación de derechos de las mujeres, las regulacionistas, en general desde prácticas oenegesitas, son acusadas de recibir financiamiento de organismos que limitan sus posibilidades de acción al lobbysmo³⁰ y campañas contra el VIH, tales como el Fondo Monetario Internacional.³¹ Esto no permite discutir lo que realmente importa: cómo podemos mejorar las condiciones de vida de las mujeres y dónde están los responsables de la violencia ejercida contra las mujeres en situación de prostitución, que seguramente no estén al interior de las filas del feminismo.

VIII. LA EXPERIENCIA DE LAS MUJERES EN LA PROSTITUCIÓN

Desde la teoría legal feminista, Katherine Bartlett postula que hay que atravesar el Derecho, ámbito de corte masculino/masculinizante³² con el Feminismo, con tres herramientas. Se trata de a) hacer “la pregunta de la mujer”, que significa transversalizar la ley a través de la experiencia de la mujer desentrañando así la parcialidad de la ley que se muestre como imparcial;³³ b) un razonamiento legal más pragmático que abstracto, más particularizado que generalizador, que se concentre en poder definir en el caso concreto la perspectiva desventajosa diferencial de aquellos individuos desprovistos de poder;³⁴ y c) elevar el nivel de conciencia a través de socializar la experiencia individual de una mujer oprimida, para que otras puedan conocerla y posiblemente identificarse con ella, abriendo mediante dicha socialización un proceso de visibilidad.³⁵

En este sentido que me resulta enriquecedor de los argumentos esgrimidos hasta aquí la cita a Sonia Sánchez. Se trata de una mujer que se

30. VARELA, C., “La campaña antitratra en argentina la agenda supranacional”, en DAICH, D., *Género y violencia en el mercado del sexo: política, policía y prostitución*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Biblos, 2015, p. 114.

31. *Ibid.*, pp. 116–117.

32. OLSEN, F., “El sexo del Derecho”, en COURTIS, C. (comp.), *Desde Otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, pp. 481–500.

33. BARTLETT, K. T., “Feminist Legal Methods”, en *Harvard Law Review*, n° 4, Vol. 103, Cambridge, 1990, p. 843.

34. *Ibid.*, p. 849.

35. *Ibid.*, p. 864.

autodenomina sobreviviente de la prostitución y militante abolicionista, y si bien la cita puede pecar de extensa, no por ello menos contundente e ilustrativa de lo sostenido hasta el momento.

"La puta es una mujer. La puta no nace puta. Antes de ser puta fue hija, fue madre, fue esposa lo que quieras. Su condición de puta la despoja entonces no solo de su nombre, sino también de su entorno. Muchas compañeras quedan artificialmente pegadas a su entorno familiar, pero de manera muy muy frágil y sobre todo son vínculos que subsisten cuando ellas son las proveedoras.

La puta es la mujer que está a disposición de recibir las condenas de todos los ángulos y personajes de la sociedad. *Es la persona que no tiene decisión sobre su cuerpo, la puta es una mujer – máquina de hacer dinero.* La puta, además, ya frente a sí misma es una mentira. Lleva otro nombre, maquilla su actividad poniéndole todo tipo de sobrenombres. *La puta esta enajenada de su propio cuerpo que es usado cotidianamente como escenario de tortura.*

Cuando la puta esta parada en la esquina ¿acaso crees que está sola de Soledad en mayúsculas? La SOLEDAD de la esquina no es cualquier soledad. La SOLEDAD en la esquina no es la misma soledad en la cocina. La esquina es el sitio de mayor expulsión que puede haber para la puta. La esquina de la puta no es la esquina de la vendedora ambulante. La soledad en la esquina es de exposición y vulnerabilidad completa e ilimitada.

Allí ella no se apropia de la ciudad, ni tiene un espacio que la contenga. Allí ella se expone a una lucha por sobrevivir, donde además se juega la vida. Estar parada en la esquina es parte de un *proceso de anulación porque para resistirlo vas adormeciéndote poco a poco.*

En esa esquina y a partir de esa SOLEDAD se construye una realidad paralela donde el Estado tiene derecho a criminalizarte, el prostituyente a expropiar tu cuerpo, la sociedad a vomitar en vos todas sus broncas. Por todas estas razones esta SOLEDAD le da forma a la prostitución. Por eso comprender la SOLEDAD de la puta es tocar con las manos el fondo mismo de ese vacío que en ella se produce. Ella no espera sino la soledad. *Está naturalizada en su cotidianidad, porque todo es soledad*".³⁶

36. SÁNCHEZ, S. y GALINDO, M., *Ninguna mujer nace para puta*, Buenos Aires, Lavaca, 2007, pp. 18–20.

IX. CONCLUSIÓN

Por todo lo hasta aquí reseñado me parece importante concluir que la modificación de una ley no puede pensarse de manera abstracta a como se dan las determinaciones de los sujetos potencialmente afectados por esta.

Si bien es un insumo muy valioso la experiencia comparada de las leyes europeas, no se puede pretender aplicar las mismas recetas a nuestras realidades económicas y culturales tan disimiles. En Latinoamérica no gozamos del llamado “estado de bienestar” y las falencias son muy amplias, no solo a nivel económico en el goce de los derechos económicos sociales y culturales, sino también en la praxis de criminalidad transnacional organizada.

Postular la realización del trabajo sexual y su autonomía puede adentrarnos en una pendiente resbaladiza que exima de responsabilidades a un Estado cómplice de la criminalidad organizada, que en muchos de los casos son los apropiadores de las voluntades y de los recursos de las personas en situación de prostitución, transformando vulnerabilidad social en ganancias pecuniarias para unos pocos.

Considero que es un peligroso idealismo. Las cifras sobre la trata con fines de explotación sexual y los informes de los organismos internacionales de derechos humanos especializados en la materia no dejan de señalar la cruda realidad de vulnerabilidad social a la que se ven expuestas las mujeres latinoamericanas. Las mujeres ingresan a la prostitución en su mayoría por causas económicas, por la escasa inserción en el mercado laboral formal.³⁷ Debemos considerar estos factores y no propugnar por una autonomía de la voluntad enunciada en ríos de tinta pero que se encuentra severamente limitada en la experiencia de vida cotidiana de las mujeres en situación de prostitución.

Considero que la aplicación de programas como los desarrollados en Suecia en las décadas de los 70 y 80 en los cuales el Estado brinda asistencia para poder salir de la prostitución podría resultar ampliamente be-

37. MACKINNON, C., ob. cit., pp. 276–277. “Everywhere, prostituted people are overwhelmingly poor, indeed normally destitute. There is no disagreement on this fact. Urgent financial need is the most frequent reason mentioned by people in prostitution for being in the sex trade. Having gotten in because of poverty, almost no one gets out of poverty through prostituting. They are lucky to get out with their lives, given the mortality figures. It is not unusual for the women in the industry to get further into poverty, deeper in debt”.

neficiosa, implicando el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres.

Por último, mi opinión personal acerca de la criminalización del cliente es que como medida podría o no ser efectiva en el combate de la violencia contra las mujeres en la prostitución, y que debiera ser analizado con mayor profundidad y no servir de vía de escape para desligar de responsabilidad al Estado. Tanto en Holanda como en Suecia, previo legislar sobre la prostitución, el Estado encargó a comisiones de especialistas realizar investigaciones sociológicas serias sobre el desarrollo de la actividad de compraventa de servicios sexuales,³⁸ pudiendo advertir causas y modos de desarrollo de dicha actividad.

El Estado, como garante de los derechos humanos, como signatario de la CEDAW y la convención de Belem do Pará, comprometido con las reglas de Beijing y obligado por el Protocolo de Palermo, debe ser receptor su responsabilidad en la situación estructural de violencia en la que se las mujeres se ven forzadas a prostituirse y asumir el compromiso de garantizar el goce del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

- BARTLETT, Katharine, T., “Feminist Legal Methods”, en *Harvard Law Review*, n° 4, Vol. 103, Cambridge, 1990.
- DAICH, Deborah, “¿Abolicionismo o reglamentarismo?: Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución”, en *Runa*, n°1, Buenos Aires, 2012, pp. 71–84.
- HEIM, Daniela, “La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, 2006/B, pp. 441–467.
- HEIM, Daniela y MONFORT, Núria, “Vigilar y Castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa”, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, n° 2005/B, Buenos Aires, 2005, pp. 771–812.
- MACKINNON, Catherine, “Trafficking, Prostitution, and Inequality”, en *Harvard Civil Rights–Civil Liberties Law Review*, Vol. 46, consultado en

38. HEIM, D. y MONFORT, N., ob. cit., pp. 777 y 794.

[<http://harvardcrcl.org/wp-content/uploads/2009/06/MacKinnon.pdf>] el 13/03/2017, pp. 271–309.

MÁNGANO, María A., et al., El testimonio de la víctima de trata de persona. Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial, consultado en [<http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/07/Protex-Testimonio-V%C3%ADctima-Trata.pdf>] el 12/03/2017.

MAQUEDA ABREU, MARÍA L., “La trata sexual de mujeres: entre mitos y realidades”, en *Discriminación y género, las formas de la violencia*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2011.

NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, 1989.

—, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

OLSEN, Frances, “El sexo del Derecho” en COURTIS, Christian (comp.), *Desde Otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, pp. 481–500.

SÁNCHEZ, Sonia y GALINDO, María, *Ninguna mujer nace para puta*, Buenos Aires, Lavaca, 2007.

VARELA, Cecilia, “La campaña antitrata en Argentina la agenda supranacional”, en DAICH, Deborah, *Género y violencia en el mercado del sexo: política, policía y prostitución*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Bibles, 2015, pp. 109–149.